



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.466/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Fideicomiso de Fomento
para el Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.466/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la Ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00769617**, por parte del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00769617, por la que solicita:

"1.-Que informe de que secretaria y órgano depende el Fideicomiso de Fomento para el Estado.

2.- Que informe el nombre de quienes ostenta actualmente el cargo director del Fideicomiso de Fomento Para el estado.

- 2.1.- *Que diga en qué fecha le fue otorgado el poder a que hace referencia.*
- 2.2.- *Que diga quien le otorga el poder a que hace referencia.*
- 2.3.- *Que diga cuantas acciones ha realizado con ese carácter.*
- 3.- *Que diga el nombre de quien ostenta actualmente el cargo de Director jurídico del Fideicomiso de Fomento para el Estado.*
 - 3.1.- *Que diga en qué fecha le fue otorgado el poder como director jurídico.*
 - 3.2.- *Que diga quien le otorga el poder que hace referencia.*
 - 3.3.- *Que diga cuantas acciones ha realizado con ese carácter.*
 - 3.4.- *Que diga que acciones ha realizado con ese carácter.*
- 4.- *Que diga el nombre y puesto del encargado de representar al Fideicomiso de Fomento para el Estado ante órganos jurisdiccionales.*
 - 4.1.- *Que diga en qué fecha le fue otorgado el poder como director jurídico.*
 - 4.2.- *Que diga quien le otorga el poder que hace referencia.*
 - 4.3.- *Que diga cuantas acciones ha realizado con ese carácter.*
 - 4.4.- *Que diga que acciones ha realizado con ese carácter.*
- 5.- *Que diga el nombre y cargo del representante legal del Fideicomiso de Fomento para el Estado.*
 - 5.1.- *Que diga en qué fecha le fue otorgado el poder como director jurídico.*
 - 5.2.- *Que diga quien le otorga el poder que hace referencia.*
 - 5.3.- *Que diga cuantas acciones ha realizado con ese carácter.*
 - 5.4.- *Que diga que acciones ha realizado con ese carácter. (Sic)”*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

A través del Sistema Infomex Oaxaca, fue recibido el oficio numero FF/UT/007/2017, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete suscrito y por el Titular de la Unidad de Transparencia Fideicomiso de Fomento para el estado de Oaxaca, Licenciado Pedro Leonardo Avendaño Lavariega, el sujeto obligado dio respuesta a la ahora recurrente, mediante el cual responde a la solicitud en los siguientes términos.

"En atención a la solicitud de información con No. de folio 00769617, mediante el cual solicita:

- 1.- QUE DIGA CUANTAS ACCIONES HA REALIZADO
- 2.- QUE DIGA QUE ACCIONES HA REALIZADO

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pido a usted precise dichas preguntas, para poder ser atendidas, toda vez que las preguntas realizadas se entienden de una manera abierta y no es clara.

Finalmente, considerando que el ejercicio de derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes."(Sic)

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, la oficialía de partes común de este órgano Garante Local recibe el escrito de interposición del Recurso de Revisión, presentado de manera física, señalando como acto impugnado:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA:

EL LIC. EDNA GEORGINA FRANCO VARGAS, ante el H. Instituto, con respecto a la solicitud de información y expongo:

Que vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en los términos de los artículos 128 Fr. VI y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE: EDNA GEORGINA FRANCO VARGAS.

II.- SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: FIDEICOMISO DE FOMENTO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

III.- NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD QUE SE RECORRE: EL NÚMERO DE FOLIO ES: 00769617

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECORRE Y NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA A SOLICITUD:

I.- LA RESPUESTA RECAIDA A MI SOLICITUD POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: "Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como DISPONIBLE PÚBLICAMENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información".

II.- OFICIO PFE/UT/007/2017 de fecha treinta de noviembre de 2017, suscrito por el titular de la unidad de transparencia del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca.

V.- FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VI.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA AL SOLICITANTE: treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VII.- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- Presenté solicitud de acceso a la información pública el día veintitrés de noviembre de los corrientes en el portal en línea del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca solicitando información que obra en archivos del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca. A dicha solicitud recayó el folio número 00769617. Adjunto el acuse de recibo generado por el portal.

2.- La solicitud en comento era respecto de los puntos que inserto enseguida:

- 1.- Que informe de qué secretaría y órgano depende el Fideicomiso de Fomento para el Estado.
- 2.- Que informe el nombre de quien ostenta actualmente el cargo de Director del Fideicomiso de Fomento para el Estado.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, X y XIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes ocho de enero del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.466/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Mediante proveído de fecha martes treinta de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte recurrente manifestándose mediante escrito fechado el veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Edna Georgina Franco Vargas, en calidad de recurrente formulando sus respectivos alegatos. Del mismo modo, con fecha veinticinco de enero del presente año, se tiene al Sujeto Obligado presentando oficio número FFE/UT/0004/2018 fechado ese mismo día y recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso y Fomento para el Estado de Oaxaca, Licenciado Pedro Leonardo Avendaño Lavariega, mediante el cual remite sus alegatos y solicita proceso de conciliación y anexa las siguientes documentales: 1) Copia simple del oficio FFE/UT/0004/2018, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho; 2) copia simple del oficio FFE/DG/0099/2017, de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete 3) copia simple del Acta de Instalación del Comité de Transparencia del Fideicomiso de Fomento Para el Estado de Oaxaca, celebrada el dos de marzo del dos mil diecisiete. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 88 fracciones VII y VIII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante, al existir solicitud por parte del Sujeto Obligado para llegar a posible conciliación y se da termino de tres días para que la parte recurrente manifieste lo que a su derecho convenga.

En consecuencia mediante escrito de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho al recurrente, manifiesta su conformidad para realizar el proceso y audiencia de conciliación referida por el Sujeto Obligado. en los siguientes términos:

“...Que acepto la conciliación propuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para el Fomento para el Estado de Oaxaca, por lo que al efecto solicito se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva...”(sic)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 88 fracciones VII y VIII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, La ponencia en turno señaló el día viernes veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, a las partes a efectos de que comparecieran debidamente identificados en las oficinas donde opera la Ponencia del Licenciado Juan Gómez Pérez.

Sexto: Acuerdo Conciliatorio.

Mediante Acta de Comparecencia de Conciliación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor y la Secretaria de Acuerdos adscrita a esta Ponencia, se tuvieron debidamente acreditadas a las partes actuantes dentro del procedimiento concerniente al R.R.466/2017. En ese acto se tiene al Sujeto Obligado exhibiendo un legajo de dos fojas simples, correspondientes al oficio número FFE/UT/0004/2108, de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, y en el cual le da respuesta al recurso de revisión y remite la respuesta a la solicitud de revisión, y en el cual pone a la vista del recurrente, por el cual atiende la solicitud de acceso a la información hecha por la recurrente, realizando ambas partes manifestaciones respecto a sus pretensiones, manifestando la Ponencia que el motivo que sobre el que versa la Audiencia de Conciliación debe sujetarse al derecho de acceso a la información, finalmente en uso de la voz la parte recurrente en uso de la voz manifiesta la inconformidad con la información que se expuso a su vista, por no satisfacer sus intereses.

Por lo anterior el Comisionado, visto lo manifestado por los comparecientes se les tiene no conforme con el acuerdo conciliatorio en términos de su exposición verbal respectiva.

Séptimo: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes doce de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a las partes no conformes con el Acta de Comparecencia de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por lo que se tiene que no llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del presente procedimiento.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00769617, Interponiendo medio de impugnación, con fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el

sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Por ende en el presente recurso se actualiza la causal de sobreseimiento normada en la fracción V del artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, y en consecuencia,

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, información relativa a las áreas y titulares de dicho sujeto obligado, como consta en foja seis del expediente en estudio.

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, remite oficio FFE/UT/007/2017, de fecha tres de noviembre del años dos mil diecisiete, por el que manifiesta que en atención a las preguntas; *1.- Que diga cuantas acciones han realizado, 2.- Qué diga que acciones han realizado, se le solicita que precise dichas preguntas para poder ser atendidas, toda vez que las preguntas realizadas se entienden de una manera abierta y no es clara.*

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión que se estudia, el recurrente señaló; *la Falta de sustento legal.*

IV.- El sujeto obligado en vía de informe remitió FFE/UT/0004/ 2018, de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que remite su respuesta la solicitud de acceso a la información de número de folio 00769617, como consta en fojas 15 y 16 del presente expediente.

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Es así que atendiendo a la solicitud de acceso a la información de folio 00769617, así como el motivo de inconformidad expresado por la recurrente, se advierte lo siguiente: El Requerimiento hecho por el sujeto obligado en la respuesta inicial brindada a la recurrente carece de fundamento legal, pues no se encuentra motivada

ni fundada, es decir no señala las disposiciones legales que actualizan dicha manifestación.

Si bien es cierto la recurrente manifestó no estar de acuerdo con el ofrecimiento de conciliación dispuesto por el sujeto obligado, en atención a las obligaciones en materia de acceso a la información, este órgano garante local realizó el estudio de la solicitud de acceso a la información así como del informe que el sujeto obligado remitió.

Ahora bien atendiendo al informe de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, se tiene que el sujeto obligado modifica la respuesta dada a la ahora promovente pues del cotejo de las fojas 15 y 16 de presente expediente se tiene dando contestación a cada una de las posiciones y datos requeridos por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 00769617.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.466/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 466/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.466/2017